

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL (Art. 306 C.G.P.)
DEMANDANTE	ALDEMAR MONTES MURCIA y OTROS
DEMANDADO	SERVAF S.A. E.S.P. y TALENTO EMPRESARIAL E.U.
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO PAGO
RACICACIÓN	18-001-31-05-001-2009-00262-00
INTERLOCUTRIO	135

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia con la finalidad de decidir acerca de librar mandamiento de pago por las condenas impuestas en fallo proferido dentro del proceso ordinario, tal como lo depreca el apoderado judicial del actor.

CONSIDERACIONES

Refiere el artículo 100 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social que, son exigibles ejecutivamente las obligaciones provenientes del nexo laboral, que conste en un documento emanado del deudor o que resulte de una decisión judicial ejecutoriada.

Así mismo el artículo 422 del Código General del Proceso, arguye que, son exigibles ejecutivamente las obligaciones claras, expresas que provengan de un documento y que se constituya en plena prueba contra el deudor o las que provengan de una sentencia proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Descendiendo al caso concreto se tiene que se pretende la ejecución de la sentencia condenatoria proferida por este juzgador dentro del proceso ordinario y que fue modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, decisión que de acuerdo con las normas antes descritas constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada.

Como la demanda ejecutiva en comento se presenta dentro del término de 30 días previsto en el artículo 306 del C.G.P. tal como lo certifica la solicitud de mandamiento de pago obrante en el pdf. 07 del expediente digital, se le debe imprimir el trámite de rigor, esto es, adelantarse dentro del proceso que impuso las condenas pretendidas y notificarse por estado de conformidad con esta norma.

Por las anteriores razones, el Juzgado Primero Laboral del Circuito librará el respectivo mandamiento de pago así:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA LABORAL, a favor de los señores ALDEMAR MONTES MURCIA, CARMEN GRANOBLE, YEFFERSON ANDRES MONTES GRANOBLE, KAREN DAYANA MONTES GRANOBLE, JONNY ALEXANDER MONTES GRANOBLE, LINA MARCELA MONTES GRANOBLE; y en contra de SERVAF S.A. E.S.P. Nit. 800.169.470-7 y

TALENTO EMPRESARIAL E.U. Nit. 828.001.657-7, de acuerdo a la sentencia proferida por este Despacho judicial, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad en decisión del 28 de noviembre de 2023, por las siguientes sumas de dinero:

1. A favor de ALDEMAR MONTES MURCIA por los siguientes conceptos:

- Perjuicios materiales consolidados indexados al 16 de enero de 2024 (ejecutoria de la sentencia), la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES MIL DOS PESOS MCTE (\$43.001.002,00).
- Perjuicios materiales futuros indexados al 16 de enero de 2024 (ejecutoria de la sentencia), la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES DOS MIL TRES PESOS MCTE (\$86.002.003,00).
- Perjuicios morales la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$130.000.000,00).
- Perjuicios por Daño de vida de relación indexados al 16 de enero de 2024 (ejecutoria de la sentencia), la suma de CIENTO CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$114.669.338,00).

2. A favor de CARMEN GRANOBLE por los siguientes conceptos:

- Perjuicios morales indexados al 16 de enero de 2024 (ejecutoria de la sentencia), la suma de SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$71.668.336,00).
- Perjuicios por Daño de vida de relación indexados al 16 de enero de 2024 (ejecutoria de la sentencia), la suma de VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$28.667.334,00).

3. A favor de KAREN DAYANA MONTES GRANOBLE por los siguientes conceptos:

- Perjuicios morales indexados al 16 de enero de 2024 (ejecutoria de la sentencia), la suma de SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$71.668.336,00).
- Perjuicios por Daño de vida de relación indexados al 16 de enero de 2024 (ejecutoria de la sentencia), la suma de VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$28.667.334,00).

4. A favor de YEFFERSON ANDRES MONTES GRANOBLE por los siguientes conceptos:

- Perjuicios morales indexados al 16 de enero de 2024 (ejecutoria de la sentencia), la suma de SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$71.668.336,00).
- Perjuicios por Daño de vida de relación indexados al 16 de enero de 2024 (ejecutoria de la sentencia), la suma de VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$28.667.334,00).

5. A favor de JONNY ALEXANDER MONTES GRANOBLE por los siguientes conceptos:

- Perjuicios morales indexados al 16 de enero de 2024 (ejecutoria de la sentencia), la suma de SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$71.668.336,00).
- Perjuicios por Daño de vida de relación indexados al 16 de enero de 2024 (ejecutoria de la sentencia), la suma de VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$28.667.334,00).

6. A favor de LINA MARCELA MONTES GRANOBLE por los siguientes conceptos:

- Perjuicios morales indexados al 16 de enero de 2024 (ejecutoria de la sentencia), la suma de SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$71.668.336,00).
- Perjuicios por Daño de vida de relación indexados al 16 de enero de 2024 (ejecutoria de la sentencia), la suma de VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$28.667.334,00).
- Por los intereses legales previstos en el artículo 1617 del C.C. equivalentes al 6% anual, a partir del 17 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago.
- Por concepto de costas procesales generadas en la condena impuesta dentro del proceso ordinario la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$20.428.416,00).

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones

TERCERO: OPORTUNAMENTE se decidirá sobre condena en costas respecto de la presente ejecución.

CUARTO: NOTIFIQUESE este proveído en la forma y términos consagrados por el artículo 306 del C.G.P., (por estado) aplicable a este caso por analogía conforme con el artículo 145 del C. de P. Laboral, en razón a que el mandamiento de pago se solicitó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Adviértasele que se le concede el término de cinco (5) días para pagar y diez para proponer excepciones, términos que se correrán conjuntamente, contados a partir del siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florenia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80bc5f3cc30078458ae516d5234d18c18ea7a506102c3b47a2551e007650675d**
Documento generado en 15/04/2024 03:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL (Art. 306 C.G.P.)
DEMANDANTE	AGAPITO GARCIA IBATA
DEMANDADO	COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO PAGO
RACICACIÓN	18-001-31-05-001-2021-00392-00
INTERLOCUTRIO	136

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia con la finalidad de decidir acerca de librar mandamiento de pago por las condenas impuestas en fallo proferido dentro del proceso ordinario, tal como lo depreca el apoderado judicial del actor.

CONSIDERACIONES

Refiere el artículo 100 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social que, son exigibles ejecutivamente las obligaciones provenientes del nexo laboral, que conste en un documento emanado del deudor o que resulte de una decisión judicial ejecutoriada.

Así mismo el artículo 422 del Código General del Proceso, arguye que, son exigibles ejecutivamente las obligaciones claras, expresas que provengan de un documento y que se constituya en plena prueba contra el deudor o las que provengan de una sentencia proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Descendiendo al caso concreto se tiene que se pretende la ejecución de la sentencia condenatoria proferida por este juzgador dentro del proceso ordinario y que fue modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, decisión que de acuerdo con las normas antes descritas constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada.

Como la demanda ejecutiva en comento se presenta dentro del término de 30 días previsto en el artículo 306 del C.G.P. tal como lo certifica la solicitud de mandamiento de pago obrante en el pdf. 62 del expediente digital, se le debe imprimir el trámite de rigor, esto es, adelantarse dentro del proceso que impuso las condenas pretendidas y notificarse por estado de conformidad con esta norma.

Por las anteriores razones, el Juzgado Primero Laboral del Circuito librará el respectivo mandamiento de pago así:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA LABORAL, a favor del señor AGAPITO GARCIA IBATÁ identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.117.399, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Nit. 800.144.331-3, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Nit. 800.149.496-2 y la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Nit. 900.336.004-7, de acuerdo a la sentencia proferida por este Despacho judicial, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad en decisión del 11 de noviembre de 2023, por las siguientes obligaciones de hacer, las cuales deben ser cumplidas en el término de treinta (30) días:

- Ordenar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS el traslado a Colpensiones, de los aportes o cotizaciones efectuados por el señor AGAPITO GARCIA IBATA, si aún los tiene en su poder, con sus rendimientos, gastos de administración, bonos pensionales que llegaron a ese fondo en los periodos en que estuvo afiliado, el porcentaje cobrado por comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.
- Ordenar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. el traslado a Colpensiones, de los aportes o cotizaciones efectuados por el señor AGAPITO GARCIA IBATA, si aún los tiene en su poder, con sus rendimientos, gastos de administración, bonos pensionales que llegaron a ese fondo en los periodos en que estuvo afiliado, el porcentaje cobrado por comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.
- Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, recibir el valor de los aportes o cotizaciones realizados por el señor AGAPITO GARCIA IBATA junto con sus rendimiento financieros y demás conceptos que alleguen COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A., efectuando los trámites y emitiendo los Actos Administrativos correspondientes.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA LABORAL, a favor del señor AGAPITO GARCIA IBATÁ identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.117.399, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Nit. 800.144.331-3, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Nit. 800.149.496-2 y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Nit. 900.336.004-7, de acuerdo a la sentencia proferida por este Despacho judicial, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad en decisión del 11 de noviembre de 2023, por las siguientes sumas, las cuales deben ser canceladas en el término de cinco (05) días:

- Por concepto de costas procesales generadas en la condena impuesta dentro del proceso ordinario a cargo de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Nit. 800.144.331-3, la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$433.333,00).
- Por concepto de costas procesales generadas en la condena impuesta dentro del proceso ordinario a cargo de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Nit. 800.149.496-2, la suma de UN MILLON OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.083.333,00).
- Por concepto de costas procesales generadas en la condena impuesta dentro del proceso ordinario a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Nit. 900.336.004-7, la suma de UN MILLON OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.083.333,00).

TERCERO: DECRETAR la acumulación de pretensiones

CUARTO: CONCEDER a la parte ejecutada COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que realice la obligación de hacer.

QUINTO: OPORTUNAMENTE se decidirá sobre condena en costas respecto de la presente ejecución.

SEXTO: NOTIFIQUESE este proveído en la forma y términos consagrados por el artículo 306 del C.G.P., (por estado) aplicable a este caso por analogía conforme con el artículo 145 del C. de P. Laboral, en razón a que el mandamiento de pago se solicitó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Adviértasele que se le concede el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, términos que se correrán conjuntamente, contados a partir del siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florenia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859395077ab96da2016c6f9fe469c696713113db659a2ed86697b9f4d118515c**
Documento generado en 15/04/2024 03:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 18-001-31-05-001-2016-00250-00
Proceso: EJECUTIVO LABORAL (Art. 306 C.G.P.)
Demandante: MARIA AGUEDITA PINZON DE TORRES
Demandado: COLPENSIONES
Asunto: DECISION DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION (Art. 440 C.G.P.)
Interlocutorio No. 138

Procede el Despacho a proferir la decisión de fondo respecto al radicado de la reseña, previo el examen del cardumen probatorio, una vez evacuado el trámite procesal enmarcado para el mismo y en cumplimiento a lo consagrado en el artículo 440 de Código General del Proceso, toda vez que tal como se observa dentro del sub lite, la parte demandada se entendió notificada por estado el 13 de marzo del año en curso, dejando vencer en silencio el termino para pagar y presentar excepciones (constancia secretarial vista en el pdf. 10 del expediente digital), lo que implica que no se presenta inconformismo por resolver, razón por la cual se dictará la decisión de seguir adelante la ejecución, tal como lo prevé la norma en mención.

ANTECEDENTES

Se enfila a obtener por la vía coercitiva la cancelación de los valores correspondientes a la condena proferida en la sentencia materia de la presenta ejecución, los cuales atañen al pago del retroactivo pensional; condena que fue ordenada dentro de la sentencia proferida por éste Despacho en el proceso ordinario y modificada por el Tribunal Superior de la ciudad en decisión del 17 de noviembre de 2023, sumas que se encuentra previstas en el auto que libro mandamiento de pago datado el 12 de marzo de los corrientes (pdf. 08 del expediente digital), cantidades que no sufragó la parte ejecutada dentro de la respectiva oportunidad.

Basado en los hechos, eleva las siguientes,

PRETENSIONES

Se sintetizan en el memorial que reposa en el pdf. 03 del expediente digital, con el fin de obtener el pago de los valores ordenados en sentencia proferida dentro del proceso ordinario, tal como mencionó con anterioridad y de acuerdo a lo dispuesto por el auto que libro mandamiento de pago datado el 12 de marzo de los corrientes.

TRAMITE PROCESAL

Cumplidos los presupuestos procesales previstos por los artículos 422 del C.G.P. y 100 del C. de P. Laboral, se libró mandamiento de pago por la cuantía adeudada el día 12 de marzo del año que

avanza, ordenándose la notificación a la pasiva en los términos dispuestos en el inciso 2° del artículo 306 del C.G.P., por estado.

Vencidos los términos para pagar lo adeudado y para excepcionar tal como se mencionó con anterioridad, sin que se presentara dentro de éstos, comunicación alguna por parte de la ejecutada sobre pago o excepciones, tal como lo certifica la constancia que reposa en el pdf. 10 del expediente digital; corresponde dictar la presente decisión de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.

La razón de ser del proceso ejecutivo es garantizar al acreedor la realización de la prestación que satisfaga su derecho.

Emerge de los documentos aportados como base de ejecución, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, además, su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago de dicha condena, tal como se expresó con anterioridad.

Este Despacho no detecta causal de invalidez generadora de nulidad, ni presupuestos para emitir providencia inhibitoria, siendo la oportunidad para proferir la decisión que ordene seguir adelante la ejecución. (Art.440 del C. P. C).

Se condenará en costas en un 100% a la demandada COLPENSIONES, fijándose por concepto de agencias en derecho la suma de TRES MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$3.079.438,00), las que se cuantificaron siguiendo los parámetros dispuestos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, con memorial que antecede (pdf. 11 del expediente digital) la doctora KAMILA GARCIA ARDILA, solicita le sea reconocida personería para actuar como apoderada sustituta de COLPENSIONES allegando memorial de sustitución otorgado por MAURICIO ROA PINZON, requerimiento que sería del caso acceder, no obstante, en el memorial no fue acompañado con los documentos idóneos que permita acreditar la representación (Escritura Pública) de la UNION TEMPORAL REPRESENTACION JURIDICA COLPENSIONES 2023, razón por la cual se abstiene el despacho del reconocerle personería a la abogada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución, de conformidad con el auto que libro mandamiento de pago datado el 12 de marzo de 2024, de acuerdo a lo expresado con anterioridad.

SEGUNDO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas dentro del presente proceso ejecutivo, a la parte pasiva. Tásense en su debida oportunidad.

CUARTO: FIJAR la suma de TRES MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$3.079.438,00), por concepto de agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, la cual se incluirá en la liquidación de costas que elabore la Secretaría de este Despacho.

QUINTO: ABSTENERSE de reconocer personería a la doctora KAMILA GARCIA ARDILA, por lo expuesto en precedencia.

SEXTO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes como lo indica el artículo 295 C.G.P.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florenia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a332d5216607a90959126073ed382f8abf6c67964dbef8dde065da35fee519**
Documento generado en 16/04/2024 09:03:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2014-00675-00
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	CARLOS DE JESUS JARAMILLO CALLE
DEMANDADO	ALMACENES YEP S.A.
INTERLOCUTORIO	139

Se percata este Juzgador de instancia que la parte interesada dejó vencer en silencio el término de treinta (30) días para solicitar la ejecución de la obligación de que trata el inciso 2° del artículo 306 del C. G. P., además que ya se ha culminado el trámite del presente asunto, razón por la cual se dispondrá el archivo de las diligencias.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

D I S P O N E

PRIMERO: DECLARAR culminado el trámite procesal, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previa desanotación del libro radicador.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3878a29d55a6fab948d4376f97e7819766a61a2c5b8bc9f8c3b276ee94d71e51**

Documento generado en 16/04/2024 09:04:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2021-00261-00
PROCESO	FUERO SINDICAL (Acción de Reintegro)
DEMANDANTE	AZAIN GAVIRIA PATIÑO, ANGELICA VILLALBA PACHECO AZAIN GAVIRIA PATIÑO, ANGELICA VILLALBA PACHECO y DANIEL ROLANDO OSSO PALOMINO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
INTERLOCUTORIO	140

Se percata este Juzgador de instancia que la parte interesada dejó vencer en silencio el término de treinta (30) días para solicitar la ejecución de la obligación de que trata el inciso 2° del artículo 306 del C. G. P., además que ya se ha culminado el trámite del presente asunto, razón por la cual se dispondrá el archivo de las diligencias.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

D I S P O N E

PRIMERO: DECLARAR culminado el trámite procesal, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previa desanotación del libro radicador.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d85171faa44c8e2eecbe2015f86679475bdc5e9ed66a64f4e93ec1928d27c2**
Documento generado en 16/04/2024 09:05:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>